

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, veinte (20) de junio de 2023

### RADICADO No. 2019-00960-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado Luis Orlando Romero Pacheco, como apoderado judicial de la señora Sandra Adelina Quiroga Piñeros, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del CGP, **SE RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN** presentada por el apoderado judicial de la prenombrada opositora<sup>1</sup>, como quiera que no acredita si quiera prueba sumaria de la posesión que se exige para dar vía libre a esta institución jurídica, dispositivo normativo que en su tenor literal contempla:

*“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*(...)*

***Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.***

Y si bien dentro del petitum reclama la práctica de pruebas, no es menos cierto que, conforme lo narrado en el hecho 5°, de manera enfática indicó que “***ejerce desde hace más de 14 años la POSESIÓN material quieta y pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño con la observancia plena de los elementos constitutivos de la usucapión como son el ANIMUS, EL CORPUS y el transcurso del TIEMPO...***”; situación factual que se encuentra desvirtuada con la actuación que se surtió al interior de la acción reivindicatoria promovida por RICARDO CAMARGO FLÓREZ contra los hoy opositores SANDRA ADELINA QUIROGA Y RAMÓN OSWALDO PING, mediante sentencia dictada el ocho (8) de marzo de 2019, en la cual, se desestimó las pretensiones, precisamente ante la

---

<sup>1</sup> Página 172 – Archivo digital “01CuadernoPrincipal”

falta de uno de los presupuestos axiológicos de la acción de dominio, esto es la posesión en cabeza de los demandados, oportunidad en la cual concluyó:

Entonces, para el caso que ocupa nuestra atención, es claro que el extremo pasivo, adolece del *animus*, para ostentar ser los poseedores del predio, al exponer claramente que reconocen como el dueño al demandante en reivindicatorio, por lo tanto no se cumplen los presupuestos de la acción, lo que hace inviable la reivindicación, pues ya que estos ostentan la tenencia de una fracción de inmueble en comento debió haber intentado otra acción diferente para la restitución de la tenencia o en su defecto, ya que se habló que hubo un acuerdo incumplido en virtud de un negocio entre las partes,

i. pretender una acción contractual.

Así las cosas, se determina *prima facie* que la señora SANDRA ADELINA QUIROGA **adolece de legitimación para oponerse a la diligencia**, razón por la cual no amerita un desgaste procesal ante tan contundente prueba que desvirtúa la alegada posesión, la cual, -como quedó enunciado-, constituye un requisito *si ne qua non* para el adelantamiento de la oposición.

3. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del opositor RAMÓN OSWALDO PING no acreditó el pago de las expensas necesarias para agotar el recurso de apelación concedido por la Inspección de Policía del Municipio de Madrid, contra el auto que rechazó de plano la oposición por él presentada, el Despacho **DECLARA DESIERTO EL CITADO RECURSO.**
4. Ejecutoriada esta providencia y como quiera que la comisión fue debidamente cumplida, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**